

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1396/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, xxxxx de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, con motivo del juicio electoral promovido por **Morena**, **confirma**, la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de México** en el expediente PES-188/2023, dictada en cumplimiento al SUP-JE-1314/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. TERCEROS INTERESADOS.....	3
V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA.....	4
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	5
VII. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actor o Morena:	Partido político MORENA.
Denunciados:	Paulina Alejandra del Moral Vela y Coalición “Va por el Estado de México” integrada por los partidos PRI, PRD, PAN, y Nueva Alianza Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código electoral local:	Código Electoral del Estado de México.
JE:	Juicio Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos y Anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de México u Organismo Público Local Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal local o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cuatro de enero de dos mil veintitrés² inició el proceso electoral en el Estado de México para la elección de la gubernatura. La jornada electoral se realizó el pasado cuatro de junio.

¹ Secretario **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto.

² En adelante las fechas corresponden al año en curso.

2. Queja. El veintiuno de abril, Morena presentó queja en contra de los denunciados, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la inclusión de personas menores de edad en un video publicado en el perfil de *Facebook* de la denunciada. Además, solicitó como medida cautelar, el retiro del video.

3. Medidas cautelares. El veintiocho de abril, se otorgaron las medidas cautelares, para que se suspendiera la difusión del video en *Facebook*.

4. Primera sentencia local. El diecinueve de mayo, el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción materia de la queja y amonestó públicamente a los denunciados.

5. Demanda de JE. El veintitrés de mayo, Morena impugnó dicha sentencia.

6. Sentencia del SUP-JE-1314/2023. El siete de junio, esta Sala Superior revocó parcialmente la resolución señalada, para el efecto de que el responsable valorara si existía la reincidencia de la parte denunciada y, en su caso, volviera a individualizar la sanción.

7. Resolución impugnada. El doce de junio, en cumplimiento, la responsable emitió sentencia e impuso a la parte denunciada una amonestación pública.

8. Demanda de JE. El dieciséis de junio, el actor impugnó la resolución anterior.

9. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1396/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para que determinara lo conducente.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, y una vez agotada la instrucción la declaró cerrada, así el asunto quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente asunto se resuelve con base en la Ley de Medios previa a la reforma electoral de este año³.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del

³ Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

Estado de México y de Coahuila que se desarrollan este año.

Además, con motivo de la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor determinó, entre otras cuestiones, otorgar la suspensión sobre la totalidad del mencionado Decreto de reforma, la cual surtió efectos a partir del veintiocho de marzo.

Por tanto, como la controversia se origina en el marco de la elección de gubernatura en el Estado de México, encuadra en un supuesto en el que debe aplicar la normativa anterior a la reforma.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, porque se impugna la sentencia de un tribunal electoral local vinculada con el proceso electoral a la gubernatura, tópico sobre el cual le corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse⁴.

IV. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene como terceros interesados a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI, quienes aducen un interés incompatible con el del partido actor y cumplen los requisitos previstos en la Ley de Medios⁵, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En los escritos se asienta el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen en representación de los terceros interesados, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, así como razón del interés jurídico y su pretensión.

2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
11:00 horas del 17 de junio	De las 11:00 horas del 17 de junio a las 11:00 horas del 20 de junio	Paulina Alejandra del Moral Vela: 20:57 horas del 19 de junio PRI: 20:57 horas del 19 de junio

3. Legitimación e interés jurídico. Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI tienen interés jurídico al ser parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada, además, aducen un interés incompatible con el del actor.

⁴ En términos de los artículos 17, 41 apartado VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 164, 166 fracción X, y 169 fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 numeral 1, 83 numeral 1, incisos a) y b), y 87 numeral 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; y los Lineamientos para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.

⁵ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. Se promovió por escrito y constan: a) nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor; b) domicilio para oír y recibir notificaciones; c) identificación del acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación; y e) los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad⁷. Se promovió en el plazo legal de cuatro días. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. La sentencia impugnada se notificó el doce de junio⁸ y la demanda se presentó el dieciséis de junio.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen. Morena está legitimado para impugnar, pues interpuso la queja que originó el procedimiento sancionador al que recayó la resolución impugnada. Cumple con la personería al promover a través de su representante ante el OPLE, calidad acreditada por el responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el actor pretende que se revoque la sentencia local para que se realice un estudio adecuado de la individualización de la sanción impuesta a los denunciados.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En esta tesitura, son **inatendibles** las **causas de improcedencia** que hace valer la parte tercera interesada porque:

- Sobre las causas de *falta de legitimación e interés jurídico* que aducen⁹, como se indicó, el actor cumple estos elementos, pues respecto al primero, puede promover el JE porque fue quien denunció la infracción electoral que inició el procedimiento sancionador cuya determinación ahora se controvierte, además, tiene interés jurídico, porque busca es que se emita una nueva resolución.
- En cuanto a causal de *frivolidad de la demanda*, porque estiman que no se exponen agravios y los argumentos de Morena son ineficaces; contrario a lo que hacen valer, el actor sí expone los argumentos que considera necesarios para controvertir la sentencia y señala los hechos que le causan agravio, los

⁶ Artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 8 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Fojas 417 y 418 del expediente.

⁹ Para ello aduce que se actualiza la causal del artículo 10, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

cuales serán analizados por este órgano jurisdiccional en el estudio fondo del asunto, para determinar si son suficientes para alcanzar sus pretensiones.

De ahí que **no se actualicen las causales de improcedencia** planteadas por la parte tercera interesada.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Qué denunció el actor?

En el caso, Morena denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de candidata a gobernadora y a los partidos que integraron la coalición “Va por el Estado de México” que la postularon, porque a su parecer: 1) la candidata vulneró el interés superior de la niñez, debido a que en un video difundido en su perfil de *Facebook* aparecían personas menores de edad, y 2) por consecuencia los partidos incurrieron en culpa *in vigilando* al no cuidar que la actuación de su postulada se ciñera a la normativa aplicable.

2. Cadena impugnativa

2.1 ¿Qué resolvió el Tribunal local en su resolución primigenia?

Tuvo por **acreditada la infracción** atribuida a Alejandra del Moral y a los partidos de la coalición, derivado de la difusión material denunciado publicado en el perfil de *Facebook* de la candidata, en el que aparecen cuatro personas menores de edad **de las que no se aportó** la documentación requerida por los Lineamientos y tampoco se difuminó su imagen al hacer las publicaciones.

Por ello, determinó la existencia de las infracciones denunciadas; atribuyó responsabilidad directa de la candidata e indirecta a los partidos políticos por faltar a su deber de cuidado; calificó la falta como leve, e individualizó la sanción determinando que correspondía **amonestación pública** a los denunciados.

2.2 ¿Qué se resolvió en el SUP-JE-1314/2023?

Esta Sala Superior, en primer término, precisó que los agravios se circunscribían a la individualización de la sanción, porque no se combatió la acreditación de las infracciones, así que ese estudio quedaba intocado y, en segundo término, al analizar los agravios **revocó parcialmente** la resolución impugnada, al ser **fundado** lo relativo a la falta de exhaustividad respecto de la calificación de la falta y su consecuente sanción, porque el responsable no se pronunció sobre la posible actualización de la reincidencia que había planteado Morena.

Por tanto, se vinculó al Tribunal local para que valorara si existía tal reincidencia y, de ser el caso, volviera a individualizar la sanción considerando esta circunstancia.

2.3 ¿Qué resolvió el Tribunal local en cumplimiento?

Procedió a volver a analizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción, para valorar la posible reincidencia y, con base en ello, en su caso, imponer las respectivas sanciones, para lo cual señaló esencialmente:

- **Sobre la reincidencia**, que estaba demostrada la existencia de la video materia de la denuncia, el veinticuatro de abril; y asimismo refirió que en las sentencias PES/30/2023, PES/33/2023 y PRES/97/2023 ya se había sancionado a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI, por culpa invigilando, por la infracción de vulneración al interés superior de la niñez, las cuales se encontraban firmes.

Con ello determinó que, en el caso, el hecho denunciado se realizó cuando ya existían *tres resoluciones firmes*, por lo que **se acreditaba la reincidencia únicamente respecto de la candidata Paulina del Moral y del PRI**, no obstante, no se acreditaba para el resto de los partidos denunciados¹⁰, al no existir sentencia en la que se les hubieran sancionado.

- **Sobre la calificación de la infracción e imposición de la sanción**, que la falta era **leve** e impuso a los infractores la sanción de **amonestación pública**, lo cual consideró como un apercibimiento para que evitaran repetir las conductas desplegadas.

Para ello, señaló que la sanción resultaba una medida suficiente y ejemplar para disuadir la comisión de conductas similares en el futuro y que no resultaba excesiva ni desproporcionada.

Precisó que si bien en las resoluciones PES/30/2023, PES/33/2023 y PES/97/2023 se sancionó con una amonestación pública, en las mismas, no se apercibió a los sujetos infractores para que, en el caso de reincidir, se les pudiera imponer una sanción mayor, por lo que estimó que debía prevalecer la amonestación pública.

3. ¿Qué plantea el actor?

Su *pretensión* es que se revoque la sentencia impugnada y se emita una nueva en la que se califique la falta como grave y, acorde a la reincidencia acreditada, se imponga a la entonces candidata y al PRI una sanción mayor a la amonestación pública. La *causa de pedir* la sustenta en que la resolución se encuentra *indebidamente fundada y motivada* conforme a los siguientes argumentos:

i. Incorrecta calificación de la falta. La falta debió calificarse como grave ya que se vulneró el interés superior de la niñez; además, se debieron valorar las condiciones de la conducta sancionada; para lo cual sostiene que este órgano

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

¹⁰ Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza Estado de México.

jurisdiccional debe aplicar los criterios de las resoluciones SUP-REP-24/2018 y SRE-PSD-2/2023.

ii. Incorrecta imposición de la sanción. La sanción debió ser mayor porque bastaba que se acreditara la reincidencia para la aplicación de una superior a la amonestación pública; por lo que las razones de la responsable con las que determinó la imposición de la amonestación pública no tienen sustento alguno.

4. Delimitación de la controversia y problema jurídico a resolver

Se precisa que Morena sólo controvierte la calificación de la falta y la individualización de la sanción para el efecto de que se imponga una mayor a la amonestación pública tanto a la entonces candidata Paulina Alejandra del Moral Vela como al PRI.

En ese sentido, al margen de lo correcto o no de la determinación de reincidencia, al no haber sido un elemento controvertido, quedó firme para todos los efectos legales; y, por la misma razón, al no haberse impugnado, quedan intocadas las sanciones impuestas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, al no ser controvertidas.

Con esos parámetros, en el caso, se analizará si la sentencia dictada en cumplimiento se apegó a la legalidad en los términos en que fue emitida o si, como refiere el actor, debe revocarse al estar indebidamente fundada y motivada, ya que para calificar la falta debió tenerse presente que se acreditó la violación a un principio constitucional y que el hecho de que los infractores hubiesen sido declarados como reincidentes era suficiente para imponer una sanción mayor.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia recurrida debe **confirmarse**, ante la **inoperancia** de los planteamientos del recurrente, al ser manifestaciones genéricas que no desvirtúan las consideraciones torales sobre la calificación de la falta; además tampoco se combaten todas las razones expuestas en la individualización de la sanción con las que se justificó la imposición de una amonestación pública.

5.1. Marco normativo

De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un juicio deben mencionarse

expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados. Eso implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable; es decir, explicar por qué está controvirtiendo la decisión, pues no es suficiente solo exponer hechos, o afirmar o repetir cuestiones dichas en primera instancia.

Entonces, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

5.2 Caso concreto

i. Incorrecta calificación de la falta

Argumentos. Como se expuso, el actor aduce que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la comisión de la falta debió calificarse como grave, al actualizarse una violación al interés superior de la niñez que afecta principios constitucionales, para lo cual precisa que, en el caso, esta Sala Superior debe tener presente lo resuelto en los precedentes SUP-REP-24/2018 y SRE-PSD-2/2023.

Además, señala que se omitió valorar el contexto fáctico de la comisión de la falta que implica analizar la temporalidad, la difusión e impacto de las imágenes de personas menores de edad en las redes sociales, así como la intencionalidad, el beneficio recibido y considerar la repercusión en la vida de los niños, niñas y adolescentes.

Decisión. Los argumentos son **inoperantes**.

Morena no desvirtúa las consideraciones torales sobre la calificación de la falta, sino que se limita a señalar que se debió calificar como grave por la sola afectación al interés superior de la niñez que es un principio constitucional y, sostiene que este razonamiento se ha establecido en dos precedentes que cita.

Al respecto, debe advertirse que, del precedente SUP-REP-24/2018 que hace referencia, no justifica cómo es que resulta aplicable, pues sólo lo menciona, y resulta que, en el mismo, lo que se resolvió fue un procedimiento especial sancionador relacionado con la infracción al uso indebido de la pauta que, por sus características, se dijo que vulneraba el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

En ese sentido se hizo ver en tal asunto que, por regla general, las conductas que actualizaran una violación directa a una prohibición constitucional debían calificarse de graves.

Sin embargo, como puede advertirse, ese caso es diferente al presente, donde lo que se analizó fue la aparición de menores de edad en el material difundido por una candidata en sus redes sociales, y respecto del cual el Tribunal local determinó que se vulneró el interés superior de la niñez por no cumplirse los requisitos de los Lineamientos (como el consentimiento de los padres y/o la opinión informada de las personas menores de edad) y tampoco difuminarse su rostro.

Así que nunca hubo un pronunciamiento sobre la existencia de una violación directa a una prohibición constitucional que pudiera calificarse de grave en los términos que pretende el actor; de ahí que los asuntos referidos sean sustancialmente distintos.

Por otro lado, la solicitud a este órgano jurisdiccional de aplicar el precedente SRE-PSD-2/2023 resulta inatendible, porque no expone en qué medida se aplica ese asunto al caso concreto, sumado a que, en todo caso, al ser una sentencia de la Sala Regional Especializada, no resulta un criterio vinculante para esta Sala Superior como para tenerlo que valorar.

Además, en ambos casos, como se dijo, el partido actor sólo refiere el número de expediente, pero sin dar mayores argumentos para demostrar que la actuación del Tribunal local fue indebida.

Igualmente, la parte actora deja de combatir frontalmente todas y cada una de las consideraciones que el Tribunal local tomó en consideración para determinar que la falta en el caso concreto fue leve, tales como que no hubo beneficio económico y que la falta no fue intencional.

Aunado a que, contrario a lo que aduce, las condiciones fácticas de la comisión de la falta sí fueron tomadas en cuenta por la responsable y Morena solo se limita a exponer planteamientos genéricos respecto algunos de los elementos considerados por la responsable.

De ahí que los argumentos del actor aquí analizados sean **inoperantes**.

En términos similares se resolvieron los asuntos SUP-JE-1195/2023, SUP-JE-1208/2023 y SUP-JE-1112/2023.

ii. Incorrecta imposición de la sanción.

Argumentos. Como se expuso, el actor considera que la sanción impuesta debió ser mayor ya que, a su parecer, bastaba que se acreditara la reincidencia para se aplicara una superior a la mera amonestación pública y, además, estima que el razonamiento de la responsable para justificar la imposición de la amonestación pública no tiene sustento alguno.

Decisión. El planteamiento es **inoperante**.

La parte actora no combate las consideraciones torales que sustentaron el razonamiento de la responsable con los cuales determinó la imposición de una amonestación pública a los sujetos infractores.

Para ello, se debe precisar que en el apartado de la calificación e individualización de la sanción, el responsable expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la falta; e indicó que no hubo pluralidad de infracciones, además, en el contexto fáctico de su ejecución precisó que no hubo beneficio económico o lucro, y sobre la conducta señaló que culposa y que se acreditó la reincidencia y, finalmente, del bien jurídico tutelado dijo que fue el de salvaguardar el interés superior de la niñez.

En ese sentido, al proceder a imponer la sanción a los sujetos infractores, valoró la totalidad de dichas consideraciones y, derivado de ello, hizo ver que resultaba viable aplicar una **amonestación pública**, sanción de la que precisó que era de una entidad suficiente como para disuadir las conductas similares en el futuro; además, hizo patente que la falta de cumplimiento a los Lineamientos iba en detrimento del interés superior de la niñez por lo que la sanción no resultaba excesiva ni desproporcionada.

Asimismo, precisó que, si bien en las resoluciones que se tomaron como parámetro para la actualización de la reincidencia se sancionó con una amonestación pública, no se apercibió a los sujetos infractores para que, de reincidir, se les pudiera imponer una sanción mayor, por lo que estimó que debía prevalecer la amonestación pública.

Entonces, como se observa el tribunal responsable tomó en consideración la totalidad de los elementos alrededor de la comisión de la falta, entre ellos, la reincidencia, por lo que consideró que, de su análisis, la falta no era de la magnitud suficiente para imponer una sanción mayor a la amonestación pública, sin que dichas consideraciones las combatiera el partido actor.

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*

Ello, por que en su demanda, Morena se limita a decir que, en el caso, debió imponerse una sanción mayor por haberse acreditado la reincidencia, pero no impugna las razones del responsable sobre que, para imponer dicha sanción, se tomaron en cuenta los diversos elementos objetivos y contextuales de la comisión de la falta ya citados y, tampoco, se duele de que con ello, el Tribunal local consideró que la sanción era de una entidad suficiente para disuadir conductas similares en el futuro y resultaba proporcional a la falta cometida.

En ese sentido, es claro que el actor omite confrontar de manera directa la totalidad de las consideraciones que se tuvieron presentes para justificar la imposición de una amonestación pública.

De ahí lo **inoperante** del agravio analizado en este apartado.

Finalmente, cabe precisar que, en atención a que los agravios del recurrente no fueron de la entidad suficiente para modificar el sentido de la resolución, es innecesario pronunciarse sobre la solicitud planteada por Morena¹¹ para que este órgano jurisdiccional resuelva en plenitud de jurisdicción la materia del asunto.

Conclusión. Ante la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el recurrente debe **confirmarse** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **xxxxxx** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

¹¹ Solicita a esta Sala Superior que asuma plenitud de jurisdicción para resolver de forma definitiva el asunto, al considerar una indebida actuación del Tribunal electoral local.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*